



**SECRETARIA. Expediente N° 23 001 31 05 003 2023-00265-00
Montería, Diecisiete (17) de Enero del dos mil veinticuatro (2024).**

NOTA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informo a usted, que la presente demanda Ejecutiva Singular correspondió al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA, quien mediante auto de fecha 17 de octubre de 2023 declara falta de competencia para conocer el mismo, y lo remite a reparto a los JUECES LABORALES DEL CIRCUITO, a través de la Oficina de Apoyo Judicial, y fue asignada a esta Dependencia Judicial, está pendiente para el trámite de ley. - **PROVEA** –.

**MIGUEL RAMON CASTAÑO PEREZ
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, Diecisiete (17) de Enero del dos mil veinticuatro (2024).

| | |
|---------------------|---|
| Proceso | EJECUTIVO LABORAL |
| Radicado No. | 23-001-31-05-003-2023-00265-00 |
| Ejecutante: | INNOVACIÓN Y TELECOMUNICACIONES IT S.A.S |
| Ejecutado: | RAFAEL GUILLERMO PICHON WUTSCHER |

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda de lo informado en la nota secretarial que antecede, conforme a las siguientes consideraciones:

La presente demanda correspondió en reparto al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA, quien mediante providencia de fecha del 17 de octubre de 2023 declara que el Juzgado es incompetente por considerar que "*Se requiere que se libre orden de pago por una suma de dinero perseguida en virtud de un contrato de prestación de servicios personales celebrado entre las partes; así las cosas, el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 dispone que la jurisdicción ordinaria conoce de todos los asuntos que no estén asignados a otra jurisdicción. Por su parte, el artículo 2.6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social establece que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, estudiará los casos relacionados con los conflictos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive; de esta manera es esta especialidad la LABORAL la encargada de conocer los procesos ejecutivos en los que se pretenda el pago de honorarios.*"

Esta Judicatura, al analizar los argumentos jurídicos expuestos por la citada autoridad judicial y cotejarlos con lo obrante en el expediente digital, encuentra que no se ajustan al supuesto de hecho que plantea el numeral 6 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que ella hace referencia es "(...) al reconocimiento y pago de honorarios o remuneración a favor de la persona natural que prestó el servicio, por lo que los conflictos jurídicos que se deben solucionar por parte de la jurisdicción



ordinaria laboral deberán corresponder o, cuando menos, estar vinculadas directa o consecucionalmente a ese concepto”(CSJ SL020-2023 – subrayas y negrita fuera del texto original)

En esa misma línea, continuó diciendo, la jurisprudencia en cita: “*En la sentencia CSJ SL2385-2018 rad. 47566 (...), para lo cual adoctrinó: (...) En definitiva, no es dable dejar por fuera de la competencia de la jurisdicción laboral y de la seguridad social, esas otras situaciones que tienen su fuente en el trabajo humano, aunque su retribución se pacte bajo la forma de un contrato de prestación de servicios ya sea comercial o civil, por ello, la jurisdicción del trabajo al igual que conoce del cobro de honorarios, también puede resolver lo concerniente a los conflictos jurídicos que de ellos se deriven, esto es, otras remuneraciones, llámese pagos, multas o la denominada cláusula penal.*”(resaltado del Despacho)

Y el asunto que ocupa nuestra atención, es presentado por una persona jurídica - **INNOVACIÓN Y TELECOMUNICACIONES IT S.A.S.**, cuyas pretensiones escapan al conocimiento de esta Jurisdicción Ordinaria Laboral, como se desprende de manera diáfana de lo expuesto en la norma adjetiva laboral y el pronunciamiento judicial del Máximo Tribunal traído a colación, por cuanto, se itera no estamos en presencia de unos honorarios o remuneraciones prestados por una persona natural y que en razón a su trabajo humano los reclame, lo que no se logra configurar incluso porque el objeto del contrato lo hayan efectuado a través de dicho personal.

Así las cosas, esta Administradora de Justicia no tiene la competencia para conocer del presente asunto judicial, lo que trae como consecuencia jurídica, en armonía con el artículo 139 C.G.P., aplicable en laboral por remisión normativa, plantear el conflicto negativo de competencia y remitir el proceso a la Sala Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería, para que previo reparto para su conocimiento, dirima el mismo, por secretaría dese cumplimiento a lo expuesto

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de competencia en razón a la naturaleza del asunto, para conocer de la acción ejecutiva promovida por **INNOVACIÓN Y TELECOMUNICACIONES IT S.A.S.** contra **RAFAEL GUILLERMO PICHON WUTSCHER**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, PROPÓNGASE conflicto negativo de competencia al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA, y se ORDENA remitir por secretaría el expediente a la Sala Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería, a fin de resolver la citada colisión, conforme se expuso en precedencia.

TERCERO: POR SECRETARIA, déjense las anotaciones en las plataformas digitales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LORENA ESPITIA ZAQUIERES

JUEZ

Firmado Por:

Lorena Espitia Zaquieres

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f29c642315335f4b746ddc2f7ec71f6707ac8215234f5c7f8b028ad33848ad22**

Documento generado en 17/01/2024 04:29:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>